

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Alcalá de Guadaíra

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 472/2022. Negociado: 2T
De: D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr./a.:
Contra D/ña.:
Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA N° 116/2022

En Alcalá de Guadaíra, a 1 de julio de 2022.

Vistos y examinados los presentes autos nº 472/2022, de **juicio verbal** por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 1 de Alcalá de Guadaíra; seguidos a instancia de la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____; contra Dña. _____ representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ y asistida del Letrado D. DANIEL NAVARRO SALGUERO, sobre reclamación de cantidad derivado de un procedimiento monitorio;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada representación procesal de la parte actora, se presentó solicitud de procedimiento monitorio en la que solicitaba que se requiriere al deudor por la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (5.411,46€), por término de veinte días bajo apercibimiento de que de no hacerlo se dicte Decreto dando por terminado el proceso monitorio.

Antes de proceder a admitir el procedimiento monitorio se procedió a realizar el control de oficio de la posible abusividad de las cláusulas abusivas y se declaró la abusividad de la clausula de intereses moratorios y de los gatos por impago por lo que la cantidad a reclamar quedó determinada en la cantidad de 5.070,41€.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud se requirió a la deudora, quien compareció oponiéndose a la solicitud de monitorio, por lo que dictó Decreto dando por

do el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo establecido para el Juicio Verbal.

Se dio traslado de la impugnación al actor emplazándolo para que en diez días presentase escrito de impugnación a la oposición. Lo que hizo dentro del plazo conferido, alegando los hechos y los fundamentos que consideró de aplicación al caso y terminó con la suplica de que se dicte sentencia por la que se condene al demandado al pago del importe reflejado en la solicitud inicial de procedimiento monitorio.

TERCERO.- Siendo la cuestión controvertida una cuestión estrictamente jurídica, la nulidad o validez de la cláusula que fija el interés remuneratorio, no se consideró necesaria la celebración de vista quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante insta una acción de reclamación de cantidad sobre la base de lo previsto en el artículo 1.124 del Código Civil y 1091 del Código Civil.

El artículo 1.091 del Código Civil dispone que *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.”*

Y el artículo 1.124 del Código Civil dispone que *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.”*

Asimismo el artículo 1.156 del Código Civil recoge como una de las causas de extinción de las obligaciones el pago o cumplimiento de lo debido.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone al procedimiento monitorio

alegando la nulidad del contrato de préstamo por entender que los intereses remuneratorios aplicados son usurarios, ya que el TAE pactado era del 24,51%.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la aplicación de la Ley Azcarate a los contratos para la represión de la usura. A tal efecto se puede citar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2019 en la que recoge lo siguiente: *“La jurisprudencia sobre la aplicabilidad de la Ley de Usura a los intereses moratorios se encuentra compendiada en la reciente sentencia 132/2019, de 5 de marzo: “Como regla general, la jurisprudencia de esta sala, representada, verbigracia, por las sentencias 869/2001, de 2 de octubre ; 430/2009, de 4 de junio ; y 709/2011, de 26 de octubre , considera que, dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo (sentencia 44/2019, de 23 de enero). Mientras que los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor jurídicamente censurable, y su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al deudor al cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le producirían el impago o la mora.*

“No obstante, en algún caso (sentencias 422/2002, de 7 de mayo, y 677/2014, de 2 de diciembre), también se han reputado usurarios los intereses moratorios, pero no aisladamente considerados, sino como un dato más entre un conjunto de circunstancias que conducen a calificar como usurario el contrato de préstamo en sí: la simulación de la cantidad entregada, el plazo de devolución del préstamo, el anticipo del pago de los intereses remuneratorios, el tipo de tales intereses remuneratorios, etc”.

En nuestro caso, al igual que en el precedente que acabamos de citar, el carácter usurario del préstamo no se hacía depender sólo o principalmente del interés de demora, sino que se fundaba sobre todo en otros datos como son: que se recibió una suma inferior a la que aparecía en la escritura de préstamo, lo que no se acreditó; que el interés remuneratorio del 10% era notablemente superior al normal del dinero, que en aquel momento para los préstamos hipotecarios era del 5,99%; y que cuando se firmó el préstamo el prestatario se encontraba en una situación de angustia económica, lo que la sentencia de apelación declara no acreditado. La mención a los intereses moratorios se utilizaba como un dato más para reforzar la argumentación.

Por eso, después de que el tribunal de apelación rechaza que el prestatario hubiera dejado de recibir parte de la suma objeto del préstamo y de que hubiera

contratado el préstamo por padecer una situación de angustia económica, descartado que el interés remuneratorio sea usurario, el dato del interés moratorio, en sí mismo y aisladamente considerado, no es suficiente para declarar la nulidad de la totalidad del préstamo como usurario.”

En el presente caso sólo se alega como causa de nulidad de todo el préstamo que los intereses remuneratorios son usurarios. Para ello presenta un cuadro de comparación que no recoge los intereses que son de aplicación al caso, ya que el Banco de España ya publicaba en su cuadro de tipos medios de interés un apartado específico para las tarjetas revolving como la que nos ocupa en el presente procedimiento. En 2016, año de contratación del crédito al consumo, el TAE aplicado para este tipo de contratos estaba cercano al 20,84%, y el aplicado en el presente contrato era del 24,51%. Para declarar usurario el interés remuneratorio este tiene que ser notablemente superior al considerado como interés normal del dinero. En este caso no se puede entender que se trate de un interés notablemente superior, teniendo además en consideración que se trata de una operación de crédito permanente y sin acordar ningún tipo de garantía real adicional. Por la parte demandada no se han alegado, ni por tanto acreditado, la existencia de otro tipo de circunstancias adicionales concurrentes que permitan tildar al conjunto del contrato como usurario, tal y como indica el Tribunal Supremo.

Además, hay que recordar que la cláusula impugnada forma parte del contenido esencial del contrato, por lo tanto no es susceptible del control de abusividad, en todo caso del control de transparencia. En ese sentido, tampoco constan elementos en las actuaciones que indiquen que no se ha superado dicho control, cuando en el propio documento del contrato constan ambos porcentajes de forma separada y claramente esquematizados.

Es por ello que no se puede considerar usurario ni nulo el contrato suscrito entre las partes.

Por la demandada no se ha alegado cuestión alguna sobre el cumplimiento del contrato por su parte. No consta acreditado el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían mediante el contrato suscrito.

Por todo lo expuesto se ha de dictar sentencia estimatoria de la demanda y en consecuencia condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 5.070,41€.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser estimada la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. en representación de la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA contra Dña. debo CONDENAR y CONDENO a Dña. a abonar a la entidad COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA la cantidad de CINCO MIL SETENTA EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (5.070,41€); todo ello con expresa imposición de las costas procesales devengadas a la parte demandada.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/